



El Difícil, julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020)

REF: 2.019-00049- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON PRETENSIONES ACUMULADAS de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUIS EDUARDO CASTILLO DE ANGEL.

*El Doctor **EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY**. En calidad de Apoderado judicial de **INGRID PAOILA MOLINA TORRES**, Apoderada general de la Demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, instauró Demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA CON PRETENSIONES ACUMULADAS**, contra **LUIS EDUARDO CASTILLO DE ANGEL**, por cumplir los requisitos en Marzo 28 de 2.019, se libró mandamiento ejecutivo de pago, notificado a la Ejecutante con Estado 023, en marzo 29 del mismo año, a la parte ejecutada, se le **EMPLAZÓ**, designándole Curador Ad-Litem para surtir la Notificación del mandamiento y lo siga representando en el proceso, nombramiento que aceptó el Dr. **JAINER ONEL VIDES HERRERA**, quien se **NOTIFICÓ** el 24 de enero de 2.020, dentro del término contestó la Demanda, se allana a las pretensiones, no pagó, como tampoco excepción.*

Dispone el artículo 440 del C.G.P., que si no se propusieren excepciones oportunamente, se dictará Sentencia que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

*Se aprecia en el caso de autos, que se dan los requisitos ordenados por la Ley, en consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;*

RESUELVE:

1°.- *Sígase con la Ejecución, favorable a **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** . . , Representada por **INGRID PAOLA MOLINA TORRES**, contra **LUIS EDUARDO CASTILLO DE ANGEL** para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago antes indicado, el remate de los bienes embargados, Y, secuestrados, o los que posteriormente se embarguen*

2°.- *Al tenor del artículo 446 C.G.P. practíquese la Liquidación del Crédito.*

3° *Se condena en costas a la parte demandada. Tásense.*

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez,

ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ